

Expedientes N° 185/2024

Resolución N.º 150/2025

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: C.P. PUERTO AZUL

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia

VISTA la reclamación número **185/2024**, formulada por C.P. PUERTO AZUL contra el Ayuntamiento de Denia, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de junio de 2024 Dña. ██████████ en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios “PUERTO AZUL”, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2541864, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la Resolución núm. 2024001088, de fecha 7 de mayo de 2024 del Ayuntamiento de Denia en respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de marzo de 2023, con número de registro 2023/008390 en la que solicitaba copia de los expedientes y permisos para comprobar la adecuación legal de las obras a efectuar en la calle Mar Jónica, núm. 5, bloques 1-2, colindante con la comunidad PUERTO AZUL.

Concretamente solicitaba:

“Como administradora de fincas de la comunidad de propietarios puerto azul: que en la dirección calle mar caspia 40, colindante con la comunidad de propietarios puerto azul, se está construyendo una urbanización. Que el número de referencia de la parcela: 4558001BD4045N0001UJ, y como perjudicados solicitan:

Copia de los expedientes y permisos para comprobar la adecuación de las obras a efectuar y la normativa conforme a los artículos 1, 2, 3.a y 14 de la ley 27/2006 y artículo 4.c de la ley del suelo, texto refundido aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio”.

Tramitado el procedimiento de solicitud y concedido trámite de audiencia a terceros, por el promotor de la licencia hubo oposición parcial al acceso de determinados datos. Si bien, finalmente el ayuntamiento dicta resolución en fecha 24 de noviembre de 2023, notificada a la reclamante el 27 de noviembre, en la que, buscando compatibilizar el acceso pretendido, la oposición planteada y el propio funcionamiento del servicio municipal, se consideró favorable a los intereses de la comunidad de propietarios, con alguna limitación alegada por el tercero, adelantando documentación que pudiera ser útil al peticionario, con traslado de un “*índice documental*” del expediente previamente anonimizado.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 la Comunidad solicita acceso a todos los documentos reseñados en el índice documental facilitado del expediente 2017/11433, a excepción de los que excluye la resolución.

Segundo. - En fecha 8 de marzo de 2024, y transcurrido un año desde la petición inicial, la comunidad de propietarios reclamante presenta un nuevo escrito al Ayuntamiento de Denia solicitando que, “*vista la magnitud de dicho expediente, procedan a dar acceso al expediente por partes, para no demorarse tanto en la entrega de documentación. Siendo las 5 primeras las de más necesidad*”.

“... los elementos de especial interés se refieren a:

1º *Concesión de Licencia y sus características.*

2º *Cesiones.*

3º *Urbanización general. Aparcamientos y accesos.*

4º *Cumplimiento de la normativa urbanística, en especial en lo referente a lindes, alturas y volúmenes.*

Por ello, se discrimina, a partir del índice de documentos recibido, aquellos que, en principio, se desea recibir en primer lugar, sin que sirva de descargo para no suministrar la totalidad de la documentación que consta en el expediente.

Por otra parte, se solicita la documentación correspondiente al Nº orden 125: Sentencia, que se dice que no corresponde a este expediente y se cree de gran importancia para preservar y conocer en lo que pueda interesar a la urbanización.

Nº orden necesidad documentos:

21,55,71,140,161,12,17,18,19,23,28,33,35,36,38,42,44,48,51,53,54,59,66,73,84,91,92,93,97,

98,100,108,109,110,111,113,115,116,122,126,130,131,135,136,139,140,146,152,155,159,163,165,166,174,175,177”.

Tercero. - Esta nueva petición de la reclamante es resuelta por el Ayuntamiento de Denia en fecha 7 de mayo de 2024 (resolución núm. 2024001088), notificada el día 8 de mayo, en los siguientes términos:

“1º *Estamos en una formalización respecto a una resolución de acceso no impugnada. No es el momento de pedir nueva documentación (...) lo que no es posible es, a través de una formalización, pretender nuevos accesos o plantear cuestiones que exceden del ámbito del derecho de acceso a la información pública (...)*

2º *Análisis de cada uno de los puntos en que distribuye la pretendida formalización*

1) *Concesión de Licencia y sus características*

Carece de objeto, puesto que ya se puso a su disposición el documento requerido.

Se inadmite dicha petición.

2) *Cesiones*

Consta en el expediente alguna documentación relativa a cesiones. De hecho, se le pondrá a disposición la requerida que alude a ella, en los términos que lo solicita en el último grupo de peticiones.

Si se refiere a un acceso a expediente de cesiones, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a información pública.

Se inadmite dicha petición si lo pretendido es el acceso al expediente de cesiones.

3) *Urbanización general. Aparcamientos y accesos*

Se van a poner a su disposición proyectos de urbanización y, en los términos que se indicará en beneficio de la Comunidad, el proyecto de ejecución. Y es que esta documentación también se pide en el último grupo.

4) *Cumplimiento de la normativa urbanística, en especial en lo referente a lindes, alturas y volúmenes*
Además de la documentación técnica y jurídica que va a ser objeto de puesta a disposición, ya hemos dicho que se adelantó la documentación que, en principio, podría haber resultado suficiente para un colindante.

Dicho lo anterior; las dudas que pueda tener la Comunidad respecto al cumplimiento de la normativa urbanística entran en el ámbito de las consultas técnicas o jurídicas, que exceden del ámbito de la Transparencia.

Se inadmite dicha petición en lo que exceda de lo ya facilitado y de lo que se va a poner a su disposición.

5) *Acceso a Sentencia, que se dice (por el Ayuntamiento) que no corresponde a este expediente y se cree de gran importancia para preservar y conocer en lo que pueda interesar a la urbanización* Como ya se

reflejaba en el artículo 22. 3º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella".

En este sentido, puede dirigirse la Comunidad al siguiente enlace <https://transparencia.denia.es/es/transparencia/resoluciones-judiciales>

Allí puede consultar la "Sentencia 362/21, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala del Contencioso-administrativo, Sección Primera, recaída en el recurso de apelación n.º 263/19, interpuesto por GESVALMINA SL, contra Sentencia dictada en procedimiento ordinario n.º 127/18, en impugnación de tres resoluciones en materia de urbanismo, concretamente la suspensión de dos licencias de obras y una de parcelación, por incompatibilidad con el Plan General Estructural. Se desestima el recurso de apelación interpuesto, con condena en costas a la parte apelando".

6) El resto de documentación, de la que se cita el número correspondiente del índice

Y aquí vamos a realizar, en primer lugar, aclaraciones respecto a la resolución dictada

Ha de señalarse que la oposición parcial al acceso sólo se manifestó, como ya dijimos, por la mercantil promotora. No así por el resto de los terceros, siendo que todos ellos estaban notificados.

Aun así, para facilitar la información en su día adelantada, se consideró que ésta era compatible con la oposición mantenida.

Ahora nos adentraremos un poco más en esta cuestión para acabar afirmando lo mismo en aquella documentación que se considera puede visualizarse a pesar de que se reflejen datos.

Y se dice datos y no personales, puesto que sólo los nominativos de los profesionales intervinientes podrían tener tal carácter. El resto de los datos son de carácter profesional y, además, son de consulta pública y gratuita a través de internet.

...

Por otro lado, distinguimos grupos, que ordenamos según el número con el que aparece el primero de sus integrantes en el índice documental.

6.1) Se realiza una puesta a disposición: Documentos 12,21,23,33,35,36,38,53,54,55,59,66,100,109,115,122,131,135,139,174 y 175.

6.2) No se permite el acceso, por lo que no hay formalización:

Documentos 17 y 18: Las notas simples informativas del Registro de la Propiedad deben ser solicitadas a dicho Registro.

Documento 111: Se trata de un escrito de persona ajena al procedimiento.

6.3) Se realiza extracto o resumen de diversas solicitudes que pretenden visualizarse:

Motivo: Respetar el principio de minimización previsto en la normativa de protección de datos y resultar más rápido facilitarlos así que ir anonimizando cada uno de los documentos.

Documentos 19,28,44,48,51,73,84,93,110,116,126,130,136,146,155,159,163,166 y 177.

6.4) Se disocian datos de DNI/NIF, por lo que se permite la formalización del acceso al resto del documento:

Documentos 42 y 92: En observancia de la resolución dictada

6.5) NO se enseñan diversos documentos o parte de los mismos porque reflejan distribución interior y esta oposición parcial de tercero no ha sido discutida ni impugnada.

En este sentido: 71,98,108 y 152.

6.6) Ya se pusieron a su disposición y, por ello, no se vuelven a facilitar:

Documento 91: Plano urbanización parcela

Documento 140: Resolución concesión

...

Visto el expediente

La Concejalía delegada, RESUELVE:

Primera. - Se dicte resolución de formalización de acceso en los términos expuestos...".

Cuarto. - No conforme con dicha resolución, la comunidad reclamante presenta su reclamación ante el Consejo en fecha 10 de junio de 2024, en la que manifiesta lo siguiente:

“... En la parcela sita en la calle Mar Jónica, núm. 15, bloque 1-2, provista de referencia catastral 4558001BD4045N0001UJ, colindante a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PUERTO AZUL se están efectuando unas obras (edificación y urbanización) por la mercantil UTE GESVALMINA, S.L.-MINAVAL, S.L.U.

A su inicio y habida cuenta la condición de interesada que la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS ostenta [art. 4.1 b) de la LPACAP], en fecha 8 de marzo de 2023 presentamos ante el AYUNTAMIENTO DE DENIA una solicitud de remisión de copia de los expedientes y permisos para comprobar la adecuación legal de las citadas obras.

Tres meses después de nuestra solicitud, en fecha 14 de junio de 2023, el AYUNTAMIENTO DE DENIA otorgó un trámite de audiencia a quienes pudieran resultar afectados por la misma. Trámite que fue evacuado por GESTALMINA en el sentido de acceder a la entrega del expediente a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, formulando como única objeción preservar “los datos personales de técnicos, abogados, domicilios, NIF, etc., así como datos fiscales, tributarios, bancarios etc”.

Dado el tiempo transcurrido, en fecha 10 de julio de 2023 la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS presentó un nuevo escrito solicitando al AYUNTAMIENTO DE DENIA que atendiese nuestra petición.

El AYUNTAMIENTO DE DENIA hizo caso omiso a dicha solicitud, por lo que, en fecha 5 de octubre de 2023 la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS presentó una QUEJA ante el SÍNDIC DE GREUGES, que fue admitida a trámite el 20 de octubre de 2023.

En fecha 27 de noviembre de 2023 el AYUNTAMIENTO DE DENIA acordó ESTIMAR la originaria petición de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS, aunque de forma tardía, aplazada e incompleta...

Es decir, casi nueve meses después el AYUNTAMIENTO estimó nuestra petición, aunque, en realidad, siguió sin facilitarnos la documentación solicitada, más allá de unos cuantos planos del proyecto de obras de edificación, instándonos a tener que volver a pedirla a la vista de un índice del expediente. Y así nos vimos obligados a hacerlo mediante un nuevo escrito de fecha 30 de noviembre de 2023 en que reiterábamos que pretendíamos el acceso a TODOS los documentos del expediente, sin excepción.

...

Asimismo, en fecha 8 de marzo de 2024 (transcurrido ya un año completo desde la petición inicial), presentamos un nuevo escrito identificando la documentación que precisábamos recibir con mayor urgencia, dado el avance de la obra, pero reiterando, en todo caso, nuestra voluntad de recibir el expediente al completo...

El AYUNTAMIENTO DE DENIA dictó una nueva resolución en fecha 7 de mayo de 2024 en respuesta a nuestro escrito de 8 de marzo de 2024, si bien, negándonos -ahora- nuestro derecho de acceso a todo el índice del expediente, en contra de lo acordado en su precedente resolución de 27 de noviembre de 2023. En concreto, puso a disposición de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS tan sólo algunos de los documentos solicitados, mientras que, el resto, identificados en el propio índice municipal, se negó a facilitarlos o se limitó a explicar sucintamente su contenido (sin darnos acceso a los mismos). Asimismo, el AYUNTAMIENTO DE DENIA sostiene en su resolución que hemos realizado peticiones nuevas, lo que no es cierto, bastando con leer nuestro originario escrito de 8 de marzo de 2023 en que pedíamos (en plural) y permisos para comprobar las obras a efectuar, aludiendo también a las obras de urbanización”.

...

Solicita:

Estime la RECLAMACIÓN en el sentido reconocer el derecho que nos asiste y, en consecuencia, exhorte al AYUNTAMIENTO DE DENIA a entregar a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PUERTO AZUL, a la mayor brevedad (como máximo en el plazo de un mes), copia de todos los documentos contenidos en los expedientes vinculados a las obras que se están llevando a cabo en la calle Mar Jónica, núm. 5, bloques 1-2, colindante con la COMUNIDAD, por parte de la mercantil UTE GESVALMINA, S.L.-MINAVAL, S.L.U., incluyendo, en todo caso, la entrega de: a) el expediente de cesión de suelo dotacional núm. 2019/7762; b) el / los expediente/s ligado/s a la urbanización y accesos a la parcela a través del vial Mar Jónica; y c) la Sentencia que, en su caso, justifica el acceso a la parcela a través del vial Mar Jónica”.

Quinto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Denia por vía telemática, instándole en fecha 2 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 2 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 15 de noviembre de 2024, y número de registro GVSIR/2024/280093, se recibe en el Consejo un extenso escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Denia, en el que resumidamente manifiesta lo siguiente:

“ ...

Primera. - Impugnación de resolución municipal ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Reclamación ante Órgano competente y en plazo. ¿Qué se solicita? ¿A qué damos o se ha dado acceso? Si bien damos por reproducido el contenido de la resolución que puso fin al procedimiento municipal el cual ya tiene a su disposición el CVT, conviene resaltar, dicho de manera resumida, algún punto. Así: ...

“1º) La Comunidad solicita acceso a todos los documentos del expediente

Esto no parece que sea posible, pues, por ejemplo, hay documentos que están afectados íntegramente por la normativa de protección de datos; otros por la propia oposición de uno de los terceros, que fue estimada por la primera resolución municipal y no impugnada por los reclamantes, que incluso en escrito posterior a la misma parecían aceptarla. También hay documentos que expresamente prohíben su acceso, como los del Registro de la Propiedad.

2º) También solicita la entrega del expediente urbanístico nº 2019/7762, de cesión de vial.

Esto ya fue respondido en la resolución de 7 de mayo de 2024 hoy impugnada...

3º) También solicita el / los expediente/s ligado/s a la urbanización y accesos a la parcela a través del vial Mar Jónica

Para nosotros, salvo error u omisión, la parte referida a la urbanización se contiene ya en este expediente a que se tramitó el acceso, esto es el nº2017/11433 y más adelante desarrollaremos la propuesta de acceso definitiva que proponemos llevar a cabo. Además, la resolución impugnada ya facilitaba el acceso a proyectos de urbanización.

Respecto a expedientes de accesos a la parcela, entendemos que, al igual que ocurría con la cesión de vial, debería solicitar el acceso en el Ayuntamiento y no directamente ante el CVT, que es un órgano revisor. Lo anterior no significa que digamos que existe un expediente con ese objeto, algo que, en este momento, sin tramitar, desconocemos.

4º) También solicita la Sentencia que, en su caso, justifica el acceso a la parcela a través del vial Mar Jónica

El tema fue abordado por la Resolución municipal hoy impugnada. Se quejaba la Comunidad de que no les dábamos traslado de una sentencia que aparecía en el expediente, en el documento nº125 y que era de gran importancia para su derecho. Esto también fue objeto de pronunciamiento en la Resolución de 7 de mayo de 2024. Allí ya facilitamos el acceso por la vía de la publicidad activa...

Con todo, leído el expediente, se tiene a la vista otra Sentencia en el documento 105 y un Auto en el documento 107, que también se propondrá sean puestos a su disposición.

5º) En definitiva, visto el recurso y en relación a lo que dijimos en el reciente punto 1º de esta Consideración a qué se propone dar acceso. Básicamente a casi todo.

Tal y como se dijo en la Resolución de 24 de noviembre de 2023, no se facilitarán, salvo error, algunos datos personales y los planos de distribución interior de las viviendas.

Esto se declaró al atender los motivos de petición de uno de los terceros a quienes se practicó el trámite de audiencia. La Comunidad no manifestó inconveniente ante esta situación. Todo lo contrario, al conformarse expresamente con estos límites que, a mayor abundamiento, no fueron recurridos.

Hemos dicho “básicamente” porque hay algún matiz que, por la tal vez mejorable forma de comunicar la resolución municipal, pudiere dar lugar a alguna confusión. Nos referimos especialmente a los

documentos emitidos por los Registros de la Propiedad y Mercantil, los cuales no hemos facilitado por entender que se prohíbe expresamente en cada uno de los documentos. No es por voluntad municipal. Por otro lado, hay algunos otros documentos que no se ponen a disposición de la Comunidad. Siendo esto así, consideramos que el derecho ejercido es el de acceso a la información pública y no a un documento o formato determinado. Y la información se le facilita.

En este sentido para respetar la anonimización de datos personales, a fin de compatibilizar el derecho de acceso con las alegaciones de terceros y con el propio funcionamiento del servicio municipal, sustituimos la puesta a disposición del documento:

1º) Bien por la indicación de su contenido. Piénsese por ejemplo en una evidencia de notificación. ¿Es necesario que disociemos el DNI? ¿No es suficiente, en un principio, con decir que es una evidencia de notificación?

2º) Bien por un resumen del mismo cuando no presenta ninguna duda su reflejo.

3º) Bien por entrecomillar el contenido de la instancia no afectado por datos identificativos.

En términos de tiempo, con las herramientas de que disponemos, esta actuación es mucho más rápida que la disociación concreta de cada uno de los expedientes. Conviene insistir que, con esta forma de tramitar los accesos no se trata de ocultar nada a lo que se tenga derecho. Se insiste que simplemente se trata de atender de manera más rápida las peticiones con el personal que, no de manera exclusiva, tenemos estas funciones. Téngase en cuenta como ejemplo que, en la fecha que se remite este informe al CVT, sólo de 2024 ya tenemos incoados 99 expedientes de acceso a la información pública, muchos de los cuales ya han finalizado su tramitación. Y por esto creemos que las alegaciones de la Comunidad de que no damos acceso a los documentos y que tienen derecho a verlos resultan desproporcionadas puesto que ya se les da acceso a la información.

...

Y el acceso a otorgar, como formalización, es el siguiente:

Propuesta de acceso: Junto al propio índice,

Documentos: ...

Cuarta. - Conclusión. Se propone lo siguiente:

1ª) Ratificación de la fundamentación y sentido de la resolución dictada, a la que nos remitimos y por ello se desestime la reclamación presentada, sin perjuicio de la última formalización propuesta, que rogamus sea valorada suficiente.

...

Sexto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Denia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana...”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. El reclamante solicitó acceso a la información pública en calidad de interesado, tal y como consta en la solicitud inicial, la cual fue estimada por el Ayuntamiento de Denia, por tanto, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *«todos»* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. – Llegados a este punto, de los antecedentes expuestos vemos que la reclamación trae causa de una solicitud inicial de acceso a la información formulada por la Comunidad de Propietarios PUERTO AZUL, en fecha 8 de marzo de 2023, ante el Ayuntamiento de Denia en la que manifiesta que *“en la dirección calle mar caspia 40, colindante con la comunidad de propietarios puerto azul, se está construyendo una urbanización. Que el número de referencia de la parcela: 4558001BD4045N0001UJ, y como perjudicados solicitan: **Copia de los expedientes y permisos para comprobar la adecuación de las obras a efectuar** y la normativa conforme a los artículos 1, 2, 3.a y 14 de la ley 27/2006 y artículo 4.c de la ley del suelo, texto refundido aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio”*.

El Ayuntamiento de Denia, tras la instrucción del oportuno procedimiento, incluido el trámite de audiencia a posibles terceros afectados, previsto en el artículo 19.3º de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, a fin de que pudieran presentar alegaciones si consideraban que con el acceso a la información podía verse perjudicado alguno de sus derechos, resuelve favorablemente la solicitud de acceso, en fecha 24 de noviembre de 2023, notificada a la reclamante el día 27 de noviembre, pero con alguna precisión debido a la existencia de oposición de tercero por parte del promotor del expediente de licencia de obra mayor a que pretende accederse, que se concreta en dos puntos:

“1º) Datos personales de técnicos, abogados, domicilios, NIF, etc, así como datos fiscales, tributarios, bancarios, etc.

2º) Respecto a los planos del proyecto, no podría accederse a los planos de distribución interior de las viviendas por criterios de seguridad e intimidad personal de lo que constituirá el domicilio constitucional protegido de los terceros adquirentes”.

En consecuencia, la resolución acuerda estimar la petición de acceso, pero con determinados límites y valoración municipal que se expone en la consideración quinta de la resolución, y que dice:

“Por citar la normativa estatal, están recogidos con carácter general en el artículo 14 y respecto a los datos de carácter personal en el artículo 15, ambos de la Ley 19/2013.

Vista la oposición planteada, vamos a valorarla en esta consideración, si bien alteraremos el Orden puesto que, de acuerdo con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se comienza por **el límite de los datos personales**. Pues bien, respecto a este límite, que generalmente **se observa de oficio**, no resulta claro que los datos a que se opone sean de carácter personal en el sentido de que, al tener carácter profesional, haya de considerarse que no cabe su acceso. Aun así, no resulta una discusión relevante cuando va a mostrarse la identificación del promotor, que es persona jurídica y la alternativa es una demora en la formalización del acceso. Por tanto, **se acepta esta oposición**.

Por otra parte, se alude a una serie de **datos como los fiscales, tributarios, bancarios, etc. Valoramos favorablemente esta oposición**, con apoyo normativo, por ejemplo, en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, donde se regula el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

En cuanto a la distribución interior de las viviendas, no encontramos reflejado expresamente este límite ni en el artículo 15 ni en el 14, ambos de la Ley 19/2013. Con todo, sí aparece en el artículo 105 b) de la Constitución Española. Incluso podría basarse en el artículo 18 de la propia Norma Fundamental. En cualquier caso, incluso una argumentación que tildare de formalista esta apreciación podría rebatirse indicando que no se precisa el conocimiento de la distribución interior de la vivienda para que un colindante se plantee una vulneración de la legalidad urbanística, siempre en el marco de fiscalizar la actuación municipal en un expediente de Transparencia. Por ello **también se valora favorablemente esta oposición**.

Especial referencia al funcionamiento normal del Servicio

Dicho lo anterior, el acceso pretendido se valora con la idea de compatibilizar el funcionamiento normal del servicio y facilitar la documentación que, en principio, sería suficiente para satisfacer la petición.

En esta línea se ha solicitado al Área de Urbanismo si podía incorporar a este expediente la documentación técnica que cumpliera con la idea expresada. Así lo ha hecho. Y aquella es la que va a facilitarse.

Respecto a la parte administrativa, al documento incorporado por aquel Área en cuanto al inicio de las obras, se facilitará el acceso al documento que contiene la resolución municipal de la solicitud urbanística, previamente tratada en consonancia con la oposición de tercero anteriormente reflejada.

Por lo demás, se advierte que esto no supone una desestimación a la documentación no afectada por la protección de datos o por la oposición mostrada. Al contrario, se facilitará también un índice del que se suprimen los datos identificativos. Ahí podrá la peticionaria leer el contenido del expediente y solicitar la documentación que, no facilitada en este momento, precisaría. Y es que recuérdese que tratamos de que se mantenga el funcionamiento normal del servicio”.

Así pues, tenemos una resolución estimatoria del derecho de acceso, con alguna precisión o límite, pero que no ha sido impugnada y, por lo tanto, ha devenido firme.

Séptimo. – Visto lo anterior, podemos decir que la cuestión sobre la que versa la reclamación parece centrarse, no en el derecho de acceso que ya tiene reconocido, sino en la **“formalización de dicho acceso a la información”**, ya que tras recibir el “índice documental” con el detalle de todos los documentos que forman el expediente de urbanización, la reclamante presente un nuevo escrito al Ayuntamiento, en marzo de 2024, indicando aquellos documentos del índice que precisa recibir con mayor urgencia, sin

que ello “sirva de descargo para no suministrar la totalidad de la documentación que consta en el expediente”, según dice.

Dicha solicitud de prevalencia en la entrega de la documentación del expediente es resuelta por el Ayuntamiento mediante resolución nº 2024001088, de fecha 7 de mayo de 2024, en los términos ya expuestos en los antecedentes, refiriéndose concretamente a cada uno de los documentos señalados como preferentes, y proponiendo una formalización del acceso que divide en varios grupos:

- uno en que se realiza la puesta a disposición de determinados documentos del expediente (6.1),
- otro en el que se recogen aquellos documentos en los que no se permite el acceso, por lo que no hay formalización (6.2) por las razones que cita,
- un tercero en el que se realiza un extracto o resumen de diversas solicitudes que pretenden visualizarse, con el fin de respetar el principio de minimización previsto en la normativa de protección de datos y resultar más rápido facilitarlos así que ir anonimizando cada uno de los documentos (6.3),
- otro en el que se disocian datos de DNI/NIF, por lo que se permite la formalización del acceso al resto del documento (6.4),
- otro en el que no se enseñan diversos documentos o parte de los mismos porque reflejan distribución interior y esta oposición parcial de tercero no ha sido discutida ni impugnada (6.5)
- y el último, en el que se recogen determinados documentos que ya se pusieron a su disposición y, por ello, no se vuelven a facilitar (6.6)

Y es esta resolución del Ayuntamiento que recoge la propuesta de formalización del acceso la que se impugna ante este Consejo por la comunidad de propietarios reclamante mediante escrito presentado el 10 de junio de 2024, en el que, aparte de lo ya expuesto en el antecedente cuarto de esta resolución, y al margen de si la resolución se ha dictado o no dentro de plazo, mantiene, en el punto 3.3. de su escrito, “Derecho a recibir el expediente completo”, que:

“En cuanto a que se requiriese a esta parte que determinara qué documentos de los incluidos en el índice del expediente solicitaba en lugar de sencillamente remitir el expediente completo, no entendemos esta forma de proceder del AYUNTAMIENTO DE DENIA y, aún menos que, después de brindarnos la oportunidad de solicitarlos todos, se nos deniegue el acceso a algunos de ellos, yendo en contra de sus propios actos y de los principios de buena fe y confianza legítima [art. 3.1 e) LRJSP]. A mayor abundamiento, no entendemos la decisión del AYUNTAMIENTO DE DENIA porque el art. 70.3 de la LPACAP precisa que el expediente “se enviará completo”. Y máxime cuando la única oposición que se ha producido, formulada por la mercantil afectada, lo fue exclusivamente en relación a los datos personales de técnicos, Abogados etc. Es decir, no ha habido una oposición a la remisión de la totalidad del expediente, siempre y cuando se cumplan las previsiones de protección de datos, a lo que no nos oponemos”.

Y solicita que... *“previas las actuaciones que procedan, estime la presente RECLAMACIÓN en el sentido reconocer el derecho que nos asiste y, en consecuencia, exhorte al AYUNTAMIENTO DE DENIA a entregar a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PUERTO AZUL , a la mayor brevedad (como máximo en el plazo de un mes), copia de todos los documentos contenidos en los expedientes vinculados a las obras que se están llevando a cabo en la calle Mar Jónica, núm. 5, bloques 1-2, colindante con la COMUNIDAD, por parte de la mercantil UTE GESVALMINA, S.L. MINAVAL, S.L.U., incluyendo, en todo caso, la entrega de: a) el expediente de cesión de suelo dotacional núm. 2019/7762; b) el/los expediente/s ligado/s a la urbanización y accesos a la parcela a través del vial Mar Jónica; y c) la Sentencia que, en su caso, justifica el acceso a la parcela a través del vial Mar Jónica”.*

En consecuencia, la solicitante reclama contra la forma en que el Ayuntamiento de Denia pone a su disposición la información cuyo derecho le fue reconocido mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2023.

Respecto a la formalización del acceso a la información, el artículo 22 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, al que se remite también el artículo 36 de la Ley 1/2022 de transparencia de la Comunitat

Valenciana, establece que “1. El acceso a la información se realizará **preferentemente por vía electrónica**, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio ...”. En los mismos términos se pronuncia el Decreto 105/2027, del Consell, de desarrollo de la ley, que continúa vigente, a tenor de lo dispuesto en la DF segunda, punto 2, de la Ley 1/2022, si bien añade, en su artículo 56.3, que “*Cuando por su **complejidad o volumen** la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho*”.

Octavo. - En el caso que nos ocupa, el ayuntamiento de Denia propone formalizar el acceso sustituyendo la puesta a disposición del documento bien por la indicación de su contenido, por un resumen del mismo o por entrecomillar su contenido, considerando que, con las herramientas de que dispone la corporación, esta actuación es mucho más rápida que la disociación concreta de cada uno de los documentos del expediente, e insistiendo en que con esta forma de tramitar los accesos no se trata de ocultar nada a lo que se tenga derecho, sino que con ello se está dando acceso a la información, aunque no sea a un documento o formato determinado. Aprecia este Consejo la buena disponibilidad del Ayuntamiento para facilitar a la reclamante la información de una forma rápida -incluso antes de que haya transcurrido el plazo para recurrir de los terceros (art. 22.2 Ley 19/2013)-, tratando de compatibilizar el acceso pretendido con el buen funcionamiento del servicio. No obstante, la reclamante no considera que su derecho se vea satisfecho con esa forma de acceso, pretendiendo su derecho a recibir el expediente completo. No debemos olvidar que la reclamante ostenta la condición de interesada en el procedimiento, lo que le otorga un derecho reforzado de acceso a la información y, entre otros, el “*derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos*” en aquellos procedimientos en los que ostenta dicha condición, conforme establece el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

No se discute que la información solicitada es información pública y que la reclamante tiene derecho a ella, en aplicación del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, y así se lo reconoce, con algunas limitaciones, la resolución estimatoria del derecho de acceso dictada por el ayuntamiento en noviembre de 2023 que no fue impugnada por las partes.

En consecuencia, considera este Consejo que procede estimar parcialmente la reclamación, en el sentido de apreciar su pretensión sobre la forma de materializar el acceso a la información, debiendo el ayuntamiento facilitar el acceso al expediente y a los documentos contenidos en el mismo, tal y como prevén los artículos que regulan la formalización del acceso, y no mediante la sustitución de su puesta a disposición por la indicación de su contenido, un resumen del mismo o el entrecomillado de su contenido, y desestimando su ruego de acceder a todo el expediente completo, ya que, como hemos indicado, y así lo manifiesta también el ayuntamiento en sus alegaciones, la resolución estimatoria firme contiene una serie de limitaciones alegadas por uno de los terceros afectados, que vienen referidas a la protección de datos personales, fiscales, tributarios, bancarios, etc., y a los planos del proyecto que contienen la distribución interior de las viviendas por criterios de seguridad e intimidad personal, y que fueron aceptadas por la parte reclamante, no entrando este Consejo a valorar las mismas por no ser el objeto de la reclamación, por lo que el acceso se llevará a cabo en los términos expuestos en la resolución firme y respetando, en todo caso, las mencionadas limitaciones.

Noveno. - Finalmente, y por lo que se refiere a los concretos documentos a que se refiere en su reclamación:

- a) el expediente de cesión de suelo dotacional núm. 2019/7762;
- b) el/los expediente/s ligado/s a la urbanización y accesos a la parcela a través del vial Mar Jónica; y
- c) la Sentencia que, en su caso, justifica el acceso a la parcela a través del vial Mar Jónica”.

Respecto al **expediente de cesión de suelo dotacional** núm. 2019/7762 (a) y a los **expedientes de accesos a la parcela** a través del vial Mar Jónica (b), considera el ayuntamiento en sus alegaciones que

se trata de documentación nueva que no procede solicitar en la fase de formalización de una resolución de acceso no impugnada, y que debería solicitarse al ayuntamiento y no al Consejo.

No compartimos el criterio del ayuntamiento, ya que tanto la cesión de suelo dotacional como el acceso a la parcela son expedientes directamente relacionados con el de urbanización y como indica el reclamante en su escrito inicial, solicita “*Copia de los expedientes y permisos para comprobar la adecuación de las obras a efectuar*” en relación con la urbanización colindante, por lo que si existen, deberán facilitarles el acceso a los mismos, justificando expresamente, en caso contrario, su inexistencia.

Sobre **el o los expedientes ligados a la urbanización** (b), mantiene la corporación en sus alegaciones que, esta parte se contiene ya en este expediente objeto del acceso (nº2017/11433) y que, además, la resolución impugnada ya facilitaba el acceso a proyectos de urbanización. En este sentido, si la resolución impugnada facilitaba el acceso a dicho expediente en la forma propuesta por la corporación, se insta al ayuntamiento para que lo haga conforme a lo recogido en el FJ anterior, es decir, debidamente mediante acceso al expediente.

Y en lo relativo a la **Sentencia que, en su caso, justifica el acceso a la parcela a través del vial Mar Jónica** (c), y que aparece recogida en el expediente como documento nº 125, manifiesta el Ayuntamiento en alegaciones que en la resolución de 7 de mayo de 2024 se le facilitaba el acceso a dicha Sentencia por la vía de la publicidad activa, lo que confirma este Consejo, que ha podido comprobar como a través del enlace facilitado por la corporación (<https://transparencia.denia.es/es/transparencia/resoluciones-judiciales>) es posible acceder al contenido de la Sentencia nº 362/2021 solicitada, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala del Contencioso-administrativo, Sección Primera, recaída en el recurso de apelación n.º 263/19, interpuesto por GESVALMINA SL, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22. 3º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”, se desestima la reclamación en este punto.

Décimo. - Por último, y respecto a los **documentos emitidos por los Registros de la Propiedad y Mercantil**, que el ayuntamiento decide no facilitar porque entiende que se prohíbe expresamente en cada uno de los documentos, y que no es por voluntad municipal, entiende este Consejo en base a todo lo hasta aquí expuesto, que si se trata de documentos que constan en el expediente y que obran en poder de la administración, deben ser facilitados a la reclamante que, además, es interesado en el procedimiento, debiendo esta guardar la debida reserva respecto a la difusión de la documentación obtenida mediante el derecho de acceso.

Decimoprimer. - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Denia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por C.P. PUERTO AZUL en fecha 10 de junio de 2024 contra el Ayuntamiento de Denia, reconociendo su derecho a acceder a la información solicitada en su día en la forma expuesta en el FJ 8º de la presente resolución y desestimándose en cuanto al acceso al expediente completo, debiendo facilitarse el acceso con las limitaciones recogidas en la resolución estimatoria firme de noviembre de 2023, y conforme a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º a 10º de esta resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de Denia a que facilita al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, la información a que tiene acceso en la forma acordada por este Consejo y recogida en la fundamentación expuesta, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**